



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia: Clase de acción: TUTELA
Demandante: HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ.
Demandado: EPS FAMISANAR, COMFAMILIAR ATLANTICO
COLPENSIONES.
Radicado: No. 2023-00089-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, tuteló el derecho fundamental de petición, declaró carencia actual de objeto frente a las pretensiones contra "COMFAMILIAR".

I. ANTECEDENTES

El señor HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela contra EPS FAMISANAR, COMFAMILIAR ATLANTICO Y COLPENSIONES, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de Petición, Mínimo Vital, Seguridad Social, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

"Se ordene el pago del subsidio universitario por parte de CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR – ATLANTICO para el año 2023.

2. se ordene a FAMISANAR EPS la transcripción de las incapacidades tal cual como lo pide Colpensiones según decreto 1427 de 2022 y como lo pide la caja de compensación familiar.

3. se ordene el pago de mis incapacidades a Colpensiones de los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE año 2022 y ENERO año 2023 a mi cuenta de ahorros del Banco Falabella.

4. Se tutele mi derecho fundamental de petición. Como consecuencia, se ordene a (entidad(es) o particular (es) que está vulnerando el derecho), que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

"

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que presentó derecho de petición tendiente a obtener la transcripción de las incapacidades medicas correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y enero. Que una vez obtenida la respuesta se dirigió a Colpensiones con las transcripciones de las incapacidades, siendo negada las incapacidades a dos radicados.

Rad. 2019-00089-01

Afirma que se dirigió a su universidad a reclamar subsidio universitario, sin embargo, a la universidad no le han girado dicho dinero, frente a esta negativa acudió a Comfamiliar donde le manifiestan que adjunte las incapacidades medicas transcritas, lo cual procedió a realizar.

Concluye señalando que el 26 de enero radicó otro derecho de petición.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023, tuteló el derecho fundamental de petición y ordena a FAMISANAR dar respuesta de fondo a la petición elevada el 06 de octubre de 2022, declara carencia actual de objeto frente a las peticiones realizadas a COMFAMILIAR.

Considera el a-quo que, si bien es cierto la entidad FAMISANAR, emitió respuesta, esta no es de fondo, ya que lo pretendido por el peticionario, es que le sean transcritas las incapacidades con las formalidades legales, lo cual estima el Juzgado de Primera Instancia no se logró acreditar.

En relación al subsidio Universitario indica que COMFAMILIAR, le comunicó que el mismo le fue aprobado, por lo que estima el A-quo se configura carencia actual de objeto.

IV. Impugnación

El accionante HECTOR ALEJANDRO VIDAL, mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2023 presentó escrito de impugnación, manifestando que el Juez A-quo, ordenó la protección de su derecho fundamental de petición, ordenando a FAMISANAR dar respuesta de fondo a la petición de elevada el 06 de octubre de 2022, frente a lo cual no tiene mayor reparo, pero considera que dicha orden no es suficiente para salvaguardar sus derechos fundamentales, puesto que la incapacidades siguen sin ser canceladas, solicita se ordene a Colpensiones el pago de las mismas.

IV.I. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición de fecha 20 de diciembre de 2022.
- Certificación cuenta Bancaria de Falabella.
- Certificación de Incapacidades Medicas expedido por FAMISANAR.
- Respuesta emitida por Colpensiones de fecha 10 de enero d 2023.
- Respuesta emitida por Colpensiones de fecha 23 de enero d 2023.
- Concepto de rehabilitación.
- Derecho de petición d fecha 26 de enero de 2023.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de HECTOR VIDAL JIMENEZ.
- Formulario Determinación de subsidio por Incapacidad.

V.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I. Competencia

Rad. 2019-00089-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II. Problema Jurídico

El asunto que nos ocupa plantea los siguientes cuestionamientos:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- Si La Entidades Accionada al no realizar el pago de las incapacidades vulnera o no derechos fundamentales del accionante.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

V. Solución del caso concreto.

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que el señor el señor HECTOR VIDAL JIMENEZ viene presentando incapacidades desde el mes de enero de 2022, sin embargo, las incapacidades correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, no le han sido

Rad. 2019-00089-01

canceladas, debido a que Colpensiones, considera que el formato de Incapacidades expedido por FAMISANAR no cumple los requisitos de Ley.

Es del caso señalar que la inconformidad del recurrente radica en que la orden impartida por el A-quo resulta insuficiente para salvaguardar su derecho fundamental al mínimo vital, ya que la misma no dispone el pago efectivo de la incapacidad.

Ahora bien, el punto neurálgico que ha dado lugar al no pago de las incapacidades por parte de Colpensiones, es que la expedición de las transcripción de las incapacidades por parte de FAMISANAR no cumple los requisitos de Ley, de lo cual se deja entrever que la primera de las entidades no ha negado de manera absoluta el reconocimnto de la incapacidad, pero si coloca de presente una y otra vez que el certificado de incapacidad no cumple los requisitos del Decreto 1247 de 2022 artículo 2.2.3.3.2.

Pues bien, frente a este tópico, es preciso señalar que en la decisión de primera instancia se considera que la respuesta emitida por FAMISANAR no resultaba de fondo, razón por la cual ordena se profiera una respuesta acorde con lo solicitado, que valga señalar es la expedición de certificado de incapacidad conforme a los requisitos expuestos en el artículo 1247 de 2022 artículo 2.2.3.3.2.

Por último, no puede pretender el recurrente que se ordene el pago de las incapacidades, cuando no se ha verificado el lleno de los requisitos legales por parte del Fondo de pensiones, entidad que valga reiterar no ha negado el pago.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

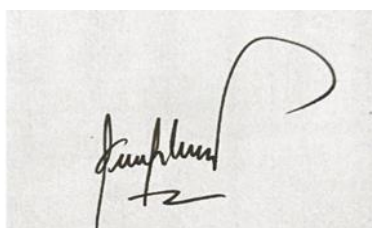
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha de fecha 14 de febrero de 2023, por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Carlos', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

Rad. 2019-00089-01

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb766033863c9a93d15495cc742136743a6a644fa3a3256a1af57fb653fc8cd7**

Documento generado en 21/04/2023 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>